

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO ART 110 DEL C.G.P

LISTA No 001

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	CUAD.	DIAS DE TRASLADO
2022-00352-00	EJECUTIVO SINGULAR	DANIELA RAMIREZ RIVERA y ESPERANZA RIVERA DE TRUJILLO	ELVER RAMIREZ VARGAS	TRASLADO DE NULIDAD	1 PDF 17	TRES (3)
2022-00395-00	VERBAL- IMPUGNACION PATERNIDAD	JARRISON PERDOMO CAPERA	Menor T.CH.V, Y OTROS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO (ART 370 DEL C.G.P)	1 PDF 17	CINCO (05)
2022-00267-00	VERBAL-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO	GLADYS CARDOZO LEAL	JOSE ANTONIO MARTINEZ	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO (ART 370 DEL C.G.P)	1 PDF 43	CINCO (05)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA CORRER TRASLADO DE LAS ACTUACIONES ENUNCIADAS, EN LA FECHA 22-01-23 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA LA LISTA DE TRASLADO A Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M, A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE COMIENZAN A CORRER LOS TERMINOS DE LOS REFERIDOS TRASLADOS



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -

**NULIDAD PROCESAL - DEMANDANTES: DANIELA RAMIREZ RIVERA Y OTROS,
DEMANDADO: ELVER RAMIREZ VARGAS, RADICADO: 4100131100042022-00352-00**

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA <camilo16-1@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA- HUILA

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	DANIELA RAMIREZ RIVERA Y OTRA
EJECUTADO:	ELVER RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	41001311000420220035200

Ref. NULIDAD PROCESAL

Cordialmente

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
ABOGADO
CEL: 3162870763

ANDRES CAMILO SERRATO AMAÑA
Abogado

Doctora:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA- HUILA

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	DANIELA RAMIREZ RIVERA Y OTRA
EJECUTADO:	ELVER RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	41001311000420220035200

En mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el presente escrito y de manera cordial, procedo a proponer la **NULIDAD PROCESAL** para el proceso judicial de la referencia, acorde con el artículo 133 y s.s. del C.G.P., conforme a los siguientes términos:

1. NULIDAD PROCESAL

1.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR ALGUNAS DE LAS PARTES, POR FALTA DE OTORGAMIENTO DE PODER A LOS APODERADOS JUDICIALES.

El artículo 133 del CGP, refiere las causales de nulidad procesal y allí expresa que el proceso judicial es nulo en todo o en parte en ciertos casos en concreto, el cual reza en el numeral 4 lo siguiente, veamos:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” (SUBRAYADO Y EN NEGRILA POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 74 Ibídem, alude que los poderes especiales para efectos judiciales deben ser presentados personalmente por una oficina de apoyo judicial o un notario ante el juez competente.

Adicionalmente, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, estableció que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (SUBRAYADO Y EN NEGRILA POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No. 6-27, Piso 11, Oficina 1106

Celular: 3162870763

Mail: camilo16-1@hotmail.com

ANDRES CAMILO SERRATO AMAÑA
Abogado

De conformidad a lo anterior, la Corte de Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante Auto del 3 de septiembre de 2022 dentro del proceso judicial, Bajo radicado No. 55194, especificó que un poder judicial por mensajes de datos, debe ser aceptado y requiere de los siguientes requisitos:

"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

1.2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL SOLICITADA

- El presente proceso ejecutivo de alimentos es promovido por intermedio de apoderada de las señoras, **DANIELA RAMÍREZ Y ESPERANZA RIVERA**, en contra del señor, **ELVER RAMIREZ VARGAS**.
- Su despacho judicial, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, inadmite la demanda referente, el cual fue subsanada por la parte ejecutante, el día 28 de septiembre de 2022, luego, su Honorable Despacho, mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, libra mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.
- Una vez examinados los trámites procesales anteriores y los documentos aportados en los mismos, se evidencia que su Honorable Despacho aconteció en un error procedimental en el presente proceso, como quiera que, no examinó en debida forma los anexos de la demanda, en específico, los poderes especiales presentados por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo indica el artículo 74, 84 del CGP, la Ley 2213 de 2022 y jurisprudencia antes mencionadas.
- Si bien es cierto que, en el folio 11 y 8 del cuaderno uno y cinco del expediente digital, respectivamente, la apoderada aportó poderes especiales conferido por su mandante, sin embargo, estos poderes no cumplen con la presentación personal de la oficina de apoyo judicial o un notario (inciso 2 del artículo 74 del CGP) o con la acreditación de la aceptación por mensaje de datos, por parte de la ejecutante (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Auto del 3 de septiembre de 2022).

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No.6-27, Piso 11, Oficina 1106

Celular: 3162870763

Mail: camilo16-1@hotmail.com

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
Abogado

- En este orden de ideas, se determina que la apoderada referida, carece de derecho de postulación, dado que, el poder incumple los requisitos de Ley, por lo cual, su Honorable despacho le correspondió requerirla para que subsanara dicha falencia y no reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso, así como lo efectuó en el numeral quinto de la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual Libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
- En consecuencia, el trámite adelantado en el proceso ejecutivo respectivo, se encuentra viciado por la indebida representación de la apoderada de la parte ejecutante.
- Cabe resaltar que, los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen un listado de excepciones para litigar en causa propio sin ser abogado, casos en los cuales no se encuentra estipulado el proceso ejecutivo de alimentos.

2. PETICIÓN PREVIA

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, en virtud del artículo 133 del CGP, y a su vez, se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Cordialmente,



ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
C.C. N° 1.075.284.775 de Neiva
T.P. N° 356964 del C.S de la J.

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No. 6-27, Piso 11, Oficina 1106
Celular: 3162870763
Mail: camilo16-1@hotmail.com

CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. 41001-31-10-004-2022-00395-00

cesar agosto puentes <cesar_agusto0292@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandado: MENOR. T CHACON VISCAYA
SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ
MADELEINE VISCAYA NARVAEZ
Radicado: 41001-31-10-004-2022-00395-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
celular: 3174313369



SEÑOR

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandado: MENOR. T CHACON VISCAYA
SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ
MADELEINE VISCAYA NARVAEZ
Radicado: 41001-31-10-004-2022-00395-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, mayor de edad con domicilio y residencia en Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.185.380 de Gigante- Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.304.787 del C.S.J, obrando en calidad de **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**, con fundamento en el artículo 96 de código general del proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para contestar la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO ya que los señores JARRISON PERDOMO CAPERA y la señora MADELEINE VISCAYA NARVAEZ, jamás convivieron, ya que mantenían un noviazgo, pero cada uno vivía en la casa de sus padres.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO ya que durante el noviazgo que mantuvieron de seis meses, la señora MADELEINE VISCAYA NARVAEZ quedo embarazada de JARRISON PERDOMO CAPERA.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, ya que el señor JARRISON PERDOMO CAPERA, apenas supo que la señora MADELEINE VISCAYA NARVAEZ, se encontraba en estado de embarazo la dejo y esta siguió conviviendo con sus padres.

AL CUARTO: ES CIERTO

AL QUINTO: NO ES CIERTO porque el señor JARRISON PERDOMO CAPERA, sabia que la señora MADELEINE VISCAYA se encontraba en estado de embarazo y por este motivo decidió dejarla, ella en su estado de embarazo conoce al señor SANTIAGO CHACON con el cual mantiene una relación sentimental desde su estado de embarazo hasta la actualidad, quien se ha hecho cargo de los gastos del menor y quien en ausencia de la responsabilidad de JARRISON PERDOMO asume el rol de padre del menor y le da su

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Email: cesar_augusto0292@hotmail.com

celular: 3174313369



apellido garantizándole el derecho a la familia, a la identidad y la integridad del menor, ya que el padre biológico del menor fue omisivo a su deber legal.

Al sexto: es cierto

Al séptimo: es cierto como se determina el examen de ADN

CADUCIDAD DE LA ACCION

la acción de impugnación de la paternidad caduco ya que el padre contaba con un término de ciento cuarenta (140) días desde que se entero que el hijo era suyo para alegar su paternidad por lo tanto me opongo a las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión numero dos a las pretensiones toda vez que el menor THIAGO CHACON VISCAAYA no es hijo legitimo del señor JARRISON PERDOMO CAPERA, ya que el menor fue registrado el día 24 de mayo del 2021 y por lo tanto el registro tiene presunción legal hasta tanto se demuestre lo contrario, y la acción por la cual se instaura la presente demanda tiene acción de caducidad.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: carrera 57 N° 22ª-35, en Neiva Huila.

El suscrito Abogado: Calle 9 N°4-19, oficina 311, centro comercial las Américas, en Neiva Huila correo electrónico cesar_augusto0292@hotmail.com.

los demandantes y su apoderado en la dirección que aparece en la demanda

Atentamente,

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C. No 1.080.185.380 de Gigante (H)
T.P No.304.787 C.S.

*Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva
Email: cesar_augusto0292@hotmail.com
celular: 3174313369*